El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL / BENEFICIO PENSIONAL / SUBSIDIO AL APORTE / SUSPENSIÓN / POR CUMPLIR 65 AÑOS / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / DEBE NOTIFICARSE AL BENEFICIARIO DICHA SUSPENSIÓN.**

… el accionante busca la protección a su derecho fundamental a la seguridad social, presuntamente vulnerado por las autoridades acusadas, que se niegan a corregir su historia laboral…

La inmediatez se cumple porque si bien la suspensión del apoyo económico sucedió años atrás, lo cierto es que, las peticiones del actor para que se corrija su historia laboral son recientes y las respuestas que se le ofrecieron son del 18 de julio y el 16 de agosto de este año…

… en la sentencia T-376 de 2021… se le rogaba a Colpensiones y a la Fiduagraria S.A., corregir la historia laboral de un afiliado, comoquiera que no aparecían aportes realizados con posterioridad al momento en que él cumplió 65 años, ello con ocasión a lo dispuesto en el artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016…

En esa oportunidad la alta corporación, luego de considerar procedente la demanda, empezó explicando que cuando una entidad estatal decide retirar a una persona de un beneficio pensional, debe hacerlo con observancia al debido proceso administrativo, y en ese orden de ideas, es indispensable que quien viene siendo favorecido con el subsidio, sea debidamente notificado de la suspensión. (…)

De frente a ese derrotero, es criterio de la Sala que las contestaciones ofrecidas por Colpensiones y la Fiduagraria S.A., vulneraron los derechos al debido proceso y a la seguridad social del actor, y desconocen el precedente y las directrices que, en asuntos análogos, ha impartido la máxima autoridad en asuntos constitucionales.

En efecto, de manera tajante se negaron a corregir su historia laboral, con base en el artículo en el artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016, pero dejaron de lado, por una parte, que no le notificaron al accionante la suspensión del beneficio que venía recibiendo, o por lo menos ello quedó sin demostración, y por otra, que Colpensiones lo mantuvo afiliado hasta enero de 2014 y permitió que él continuara realizando aportes, sin advertirle que las semanas no estaban siendo contabilizadas.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, diciembre catorce de dos mil veintidós

Expedientes: 66001310300120220048601

 Acta: 627 del 14 de diciembre de 2022

 Sentencia: ST2-0464-2022

Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por el accionante contra la sentencia del 3 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, en esta **acción de tutela** que **José Fernando Echeverry** promovió frente a **Colpensiones** y la S**ociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A., administradora fiduciaria del fondo de solidaridad pensional**, y a la que fue vinculado el Mintrabajo.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. De la demanda y sus anexos se extrae, en síntesis, que el demandante cuenta con 74 años de edad, fue calificado el 16 de mayo de 2016 con el 50,27% de su PCL con fecha de estructuración del 9 de diciembre de 2015.

Que toda su vida trabajó como agricultor y que desde el 1° de septiembre hasta el 31 de enero de 2014 realizó cotizaciones al sistema de pensiones *“(…) por medio del régimen subsidiado en ese momento administrado por el CONSORCIO PROSPERAR hoy FIDUAGRARIA – CONSORCIO EQUIEDAD”,* sin embargo, al revisar su historia laboral encontró, con sorpresa, que solo le aparecían aportes hasta enero de 2013, y que, desde febrero de 2013, hasta enero de 2014 se observa la anotación *“Registra pagos con edad superior a 65 años”.*

Por eso preguntó en Colpensiones por qué las últimas semanas no estaban cargadas, le contestaron que *“(…) el subsidio sólo iba hasta que cumpliera los 65 años”;* no obstante, él nunca fue notificado de esa situación.

Así las cosas, presentó un derecho de petición a la Fiduagraria S.A., solicitando copia de la notificación de la suspensión del subsidio, pero el 12 de marzo de 2021, la entidad le informó que *“(…) no posee custodia de las cartas de notificación por suspensión antes del año 2014.”*

Luego, el 14 de julio de 2022, envió sendos nuevos derechos de petición a Colpensiones y a la Fiduagraria, poniendo en conocimiento que nunca fue informado de la suspensión y solicitado la actualización y corrección de su historia laboral.

El 18 de julio y el 16 de agosto, recibió las respuestas de las entidades, pero allí no se le dio solución de fondo a sus ruegos, pues *“(…) Nada se dice en las respuestas respecto de la solicitud que de manera conjunta y coordinada procedan a corregir mi historia laboral (…)”.*

Agregó que *“(…) Yo efectivamente coticé las semanas que estoy acá reclamando ya que COLPENSIONES me envió el talonario de cotizaciones desde el mes de enero de 2013 hasta enero de 2014, sin que me informara que el subsidio se había acabado, permitiendo que yo realizara los pagos conforme los venía haciendo desde hacía quince años.”*

Finalmente dio detalles sobre las dificultades económicas que atraviesa su hogar, asegurando que requiere de la subvención para superar la afectación de su mínimo vital.

El demandante pidió, entonces, ordenarles a las accionadas que, de manera conjunta, corrijan su historia laboral.[[1]](#footnote-1)

1.2. En primera instancia se dio impulso a la acción con proveído del 21 de octubre de 2022.[[2]](#footnote-2)

1.3. Colpensiones explicó que, con oficios del 21 de marzo, el 10 de mayo de 2021 y el 18 de julio del presente año, le informó al accionante que *“(…) al tener en cuenta que la fecha de su nacimiento fue el 17 de enero de 1948, cumplió los 65 años el 17 de enero de 2013, razón por la cual, Fiduagraria S.A cesó automáticamente de realizar los giros por concepto del subsidio al aporte en pensión”;* y que *“(…) Para los períodos 201302 hasta 201401 que se evidencia en su historia laboral con la observación “Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años” y teniendo en cuenta lo antes mencionado, se le recomienda validar con Fiduagraria, el estado de su afiliación para estos periodos y la viabilidad de aplicaciones de pagos.”[[3]](#footnote-3)*

1.4. El Mintrabajo adujo que, de conformidad con el artículo el artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016, al cumplir 65 años, el accionante perdió el derecho al subsidio que venía recibiendo.[[4]](#footnote-4)

1.5. La Fiduagraria S.A., expuso que *“(…) el señor José Fernando Echeverry Echeverry, se afilió al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP), el 1° de septiembre de 2003, en el grupo poblacional “Trabajador Independiente Rural”. El 25 de enero de 2013 la afiliación fue retirada, al incurrir en la causal de pérdida del derecho al subsidio, establecida en el literal b) del artículo 24 del Decreto 3771 de 2007, que dice: “(…) Cuando cese la obligación de cotizar en los términos del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 o cuando cumplan 65 años de edad, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 100 de 1993 (…)”.*

Aseguró que la tutela carece de inmediatez porque la suspensión del subsidio sucedió hace más de 6 años, y también de subsidiariedad comoquiera que para la corrección de historia laboral está el juicio ordinario laboral.[[5]](#footnote-5)

1.6. Sobrevino el fallo de primera instancia que declaró improcedente la protección por contrariar el principio de inmediatez, si bien, la suspensión del beneficio que le daba la Fiduagraria ocurrió en el 2013, sin que el accionante, antes, hubiera intentado la protección de sus derechos constitucionales.[[6]](#footnote-6)

1.7. Impugnó el actor asegurando que, dada la afectación a su mínimo vital, se debe analizar de manera más flexible el presupuesto de inmediatez.[[7]](#footnote-7)

**2. CONSIDERACIONES**

2.1. La Constitución de 1991 instituyó la acción de tutela como un mecanismo breve y sumario mediante el cual toda persona puede conseguir de un juez la protección de sus derechos fundamentales, siempre que ellos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en determinados casos.

En este asunto, el accionante busca la protección a su derecho fundamental a la seguridad social, presuntamente vulnerado por las autoridades acusadas, que se niegan a corregir su historia laboral, lo cual le impide lograr su pensión de invalidez.

2.2. Sobre los requisitos de procedencia de la demanda, se tiene lo siguiente:

La legitimación es clara por activa, en la medida que fue el accionante quien formuló la petición de corrección de historia laboral. Por pasiva también porque están convocadas al trámite, la Fiduagraria S.A., que es la entidad que ha resuelto las peticiones del actor, así como la Dirección de Historia Laboral y la Dirección de Ingresos por aportes de Colpensiones, que son las encargadas, respectivamente, de *“Actualizar la historia laboral de los afiliados a partir de los aportes que se efectúen y demás registros que generen un impacto en la misma”* y de *“Liquidar, cobrar y recaudar la recuperación de semanas, obligaciones por sentencia judicial, cálculos actuariales por omisión y títulos pensiónales.”* (Acuerdo 131 de 2018).

La inmediatez se cumple porque si bien la suspensión del apoyo económico sucedió años atrás, lo cierto es que, las peticiones del actor para que se corrija su historia laboral son recientes y las respuestas que se le ofrecieron son del 18 de julio y el 16 de agosto de este año[[8]](#footnote-8), y esta demanda se radicó con prontitud, el 21 de octubre siguiente[[9]](#footnote-9).

Y se supera la subsidiariedad porque aunque en principio el mecanismo idóneo para lograr la corrección de la historia laboral es el proceso ordinario laboral, en este particular asunto, ese medio es ineficaz para darle solución oportuna a la problemática que plantea el accionante, quien no solo cuenta con una avanzada edad, sino que es una persona de especial protección constitucional por su calidad de inválido por tener una pérdida de capacidad laboral del 50,27%[[10]](#footnote-10), además, con detalle explicó que su mínimo vital, y el de su familia está afectado, lo cual no fue infirmado por las autoridades convocadas, a todo lo cual se suma que en ADRES, aparece al afiliado en salud al régimen subsidiado y como cabeza de familia[[11]](#footnote-11), lo que hace presumir el menoscabo de su mínima subsistencia.

2.3. Ahora bien, para darle solución a este asunto, es menester recordar una tutela muy similar que esta Sala conoció y denegó en segunda instancia[[12]](#footnote-12) y que fue revisada por la Corte Constitucional, donde se accedió al amparo.

Se trata del caso analizado en la sentencia T-376 de 2021, allá, como aquí, se le rogaba a Colpensiones y a la Fiduagraria S.A., corregir la historia laboral de un afiliado, comoquiera que no aparecían aportes realizados con posterioridad al momento en que él cumplió 65 años, ello con ocasión a lo dispuesto en el artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016, que reza *“(…) El afiliado perderá la condición de beneficiario del subsidio al aporte en pensión en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando cese la obligación de cotizar en los términos del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 o cuando cumplan 65 años de edad, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 100 de 1993.”*

En esa oportunidad la alta corporación, luego de considerar procedente la demanda, empezó explicando que cuando una entidad estatal decide retirar a una persona de un beneficio pensional, debe hacerlo con observancia al debido proceso administrativo, y en ese orden de ideas, es indispensable que quien viene siendo favorecido con el subsidio, sea debidamente notificado de la suspensión.

Luego, con total claridad presentó las siguientes explicaciones, pertinentes para la resolución de este litigio:

59. La Corte encuentra que en atención al interés principal que subyace a los planteamientos del accionante es necesario precisar si es constitucionalmente admisible que al actor, como lo señaló Colpensiones, no pueda acceder a la pensión de invalidez teniendo en cuenta que durante el período de vinculación al Programa -1° de octubre de 2001 hasta el 30 de marzo de 2015- se encuentran unos ciclos -septiembre y octubre de 2014- que no registran cotizaciones.

60. **Frente a esta aproximación podría objetarse que lo que el accionante solicita es la contabilización de los aportes realizados con posterioridad al cumplimiento de los 65 años**, **dado que la desvinculación no estuvo precedida de la garantía del debido proceso**. Sin embargo, la Corte encuentra que teniendo en cuenta las competencias del juez de tutela, **el problema que se desprendería de ello es secundario en caso de constatarse que, en realidad, la inexistencia de prueba de los pagos en el período descrito no es suficiente para negar que se hubiere satisfecho el número de semanas requerido para obtener la pensión.**

61. Como ha quedado dicho del acopio probatorio se evidencia que el señor Bedoya Ocampo es una persona de avanzada edad. Se encuentra afiliado al régimen subsidiado y clasificado en el grupo B2 que corresponde a los supuestos de pobreza moderada. Además, está en imposibilidad para laborar no solo por su avanzada edad, sino también porque padece de afectaciones clínicas que le impiden hacerlo, según consta en el dictamen médico laboral que estableció una pérdida de capacidad laboral del 56,42%, estructurada desde el 13 de marzo de 2017.

62. De acuerdo con la historia laboral allegada por Colpensiones, la Sala observa que no se registran pagos para los períodos de septiembre y octubre de 2014. **Sin embargo, también se evidencia que el señor Bedoya Ocampo permaneció vinculado al Consorcio Colombia Mayor, hoy Fiduagraria por más de una década –desde octubre de 2001 hasta marzo de 2015- y con posterioridad a esta última fecha realizó cotizaciones debido a que no le fue notificada la desvinculación del programa (desde el 30 de marzo de 2015 hasta el 30 de noviembre de ese mismo año).**

(…)

64. La Sala Octava de Revisión considera que el presente asunto debe seguir el precedente establecido en la sentencia T-945 de 2014 por guardar una similitud relevante con la cuestión aquí planteada. **En la citada sentencia, este tribunal sostuvo, en relación con la falta de pago de la cotización por parte del trabajador que ello “*no quiere decir que esta no se hubiere causado por el trabajador, pues éste al permanecer afiliado al Sistema General de Pensiones, sigue siendo cotizante del mismo y ese tiempo de servicios debe ser tenido en cuenta, siempre que la Administradora de pensiones respectiva persiga su cobro y este se haga efectivo***”[[13]](#footnote-13). En ese sentido indicó que el actor permaneció vinculado por varios años -1997 hasta el 2004- al Fondo de Solidaridad Pensional, pero no realizó los aportes que a él le correspondían -112 semanas-. **No obstante, precisó que del mismo documento tampoco se evidenciaba que Colpensiones hubiera realizado gestiones para lograr su pago**.

65. Sostuvo la Corte que **“*al igual que como se ha tratado el tema de la mora en el régimen contributivo de pensiones, se debe dar aplicación de lo dispuesto en los casos en que se trata del régimen subsidiado, más tratándose de esta clase de afiliados a los que les es más gravoso aportar al sistema para acceder a los beneficios del régimen de seguridad social en pensiones***”. Y consideró tener en cuenta las semanas que el accionante estuvo afiliado al sistema subsidiado de pensiones sin perjuicio de que la entidad Administradora de Pensiones -Colpensiones- pudiera cobrarlas de manera coactiva al trabajador y al Consorcio Prosperar, en la proporción correspondiente, tal como lo establecen los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993.

**66. La Sala considera que, en el presente caso y de manera similar a como ocurrió en el caso previamente referido, el actor permaneció vinculado al Fondo de Solidaridad desde el 2001 hasta el 2015 pero no realizó los aportes para los periodos de septiembre y octubre 2014**. En adición a ello, tampoco se evidencia gestión de cobro alguno por parte de la Administradora Pensional. Por tanto, la Sala estima que las semanas que pagó de forma extemporánea deben ser imputadas al periodo que le hace falta para que pueda adquirir el derecho prestacional, por cuanto dichos ciclos corresponden a la época durante la cual estuvo activo en el Programa -1° de octubre de 2001 a 30 marzo de 2015-. **En suma, privarlo de recibir una pensión de invalidez por ausencia de pago de algunos periodos en los que fue beneficiario del subsidio pensional, lesionaría sus derechos fundamentales, máxime cuando solo le restan 5 semanas para cumplir el requisito de semanas que requiere para adquirir dicho reconocimiento prestacional.**

67. Conforme a lo expuesto le corresponde a la Administradora de pensiones, en este caso Colpensiones, gestionar el pago ante la Administradora de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional -hoy Fiduagraria-.

2.4. Con lo anterior claro, sigue la Sala con el caso concreto en el que está probado lo siguiente:

(i) Según el reporte de cotizaciones de Colpensiones, el accionante realizó aportes en el periodo comprendido desde el 24 de enero de 1979 y el 1° de octubre de 1981, y después en el periodo entre el 1° de septiembre de 2003 y el 31 de enero de 2014, durante este último lapso, hizo sus aportes con la ayuda del *“Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP)”* en el grupo poblacional *“Trabajador Independiente Rural”.*

Sin embargo, las cotizaciones entre febrero de 2013 y enero de 2014, si bien tienen referencia y fecha de pago, no sumaron semanas y tienen la observación *“Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años.”[[14]](#footnote-14)*

(ii) Los pagos realizados por el accionante desde febrero de 2013 a enero de 2014, se constatan en cada uno de los comprobantes de pago que se anexaron a la demanda.[[15]](#footnote-15)

(iii) En el reporte que allegó la Fiduagraria S.A., se observan pagos del subsidio girados en favor de Colpensiones desde septiembre de 2003, hasta enero de 2013, el pago del último periodo se efectuó el 22 de diciembre de 2014.[[16]](#footnote-16)

La notificación de la suspensión del beneficio, quedó sin demostración, basta ver que, ante una solicitud del actor para que le informaran sobre dicha comunicación, la Fiduagraria S.A., se limitó a decirle que la entidad *“(…) no posee custodia de las cartas de notificación por suspensión antes del año 2014”.[[17]](#footnote-17)*

(iv) El señor Echeverri calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda con el 50,27% de PCL, con fecha de estructuración del 9 de diciembre de 2015.[[18]](#footnote-18)

(v) La respuesta de Colpensiones, del 18 de julio de 2022, es en el sentido de que la corrección solicitada es improcedente porque el actor *“(…) presenta retiro al Programa del Subsidio al Aporte en Pensión PSAP a partir del día 31 de enero de 2013, por lo cual, no es posible generar cuentas de cobro para períodos posteriores a esta fecha (…)”[[19]](#footnote-19).*

(vi) Y la de la Fiduagraria S.A., el 16 de agosto de 2022, le dijo que no era posible hacer el desembolso, dado que el actor *“cumplió los 65 años el 17 de enero de 2013”.[[20]](#footnote-20)*

De frente a ese derrotero, es criterio de la Sala que las contestaciones ofrecidas por Colpensiones y la Fiduagraria S.A., vulneraron los derechos al debido proceso y a la seguridad social del actor, y desconocen el precedente y las directrices que, en asuntos análogos, ha impartido la máxima autoridad en asuntos constitucionales.

En efecto, de manera tajante se negaron a corregir su historia laboral, con base en el artículo en el artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016, pero dejaron de lado, por una parte, que no le notificaron al accionante la suspensión del beneficio que venía recibiendo, o por lo menos ello quedó sin demostración, y por otra, que Colpensiones lo mantuvo afiliado hasta enero de 2014 y permitió que él continuara realizando aportes, sin advertirle que las semanas no estaban siendo contabilizadas.

Como se ve, este caso es análogo al que concedió la Corte Constitucional, y entonces, en acato al precedente aquí se decidirá como allá.

Por ello, acogiendo la orden que en ese asunto se impartió se dispondrá que las accionadas, en un término perentorio, adelanten de forma coordinada las gestiones a que haya lugar para actualizar, dentro del mismo término, la historia laboral del accionante, de modo que las semanas correspondientes al periodo entre febrero de 2013 y enero de 2014 figuren en dicha historia.

Por lo expuesto, se revocará el fallo de primera instancia que declaró improcedente la demanda para decidir como se anticipó:

**3. DECISIÓN**

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia impugnada, en su lugar, se **CONCEDE** la protección invocada y, en consecuencia:

(i) Se le ordena a la **Fiduagraria S.A.**, por medio de su representante legal, a la **Dirección de Historia Laboral** y la **Dirección de Ingresos por aportes de Colpensiones**, por medio de sus funcionarios a cargo que, en un lapso de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, adelanten de forma coordinada las gestiones a que haya lugar para actualizar, dentro del mismo término, la historia laboral del accionante, de modo que las semanas correspondientes al periodo entre febrero de 2013 y enero de 2014 figuren en dicha historia.

Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados, en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992; oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. A su regreso, archívese.

 Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 13., C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 14., C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 16., C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 19., C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 24., C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 25., C. 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 27., C. 1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Documentos 10 y 11., C. 1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento 02., C. 1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Documento 04., C. 1. [↑](#footnote-ref-10)
11. Documento 06., C. 1. [↑](#footnote-ref-11)
12. Rad. 66045-31-89-001-2020-00058-01, sentencia del 30 de septiembre de 2020, M.P. Claudia María Arcila Ríos. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia T-945 de 2014. [↑](#footnote-ref-13)
14. Documento 05., C. 1. [↑](#footnote-ref-14)
15. Documento 03., C. 1. [↑](#footnote-ref-15)
16. Documento 24., C. 1. [↑](#footnote-ref-16)
17. Documento 07., C. 1. [↑](#footnote-ref-17)
18. Documento 04., C. 1. [↑](#footnote-ref-18)
19. Documento 10., C. 1. [↑](#footnote-ref-19)
20. Documento 11., C. 1. [↑](#footnote-ref-20)